



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 15079 del 03 de abril de 2006

Bogotá D. C.

Señor

LUIS FERNANDO DELGADO ESPITIA

Secretario de Despacho

Secretaría de Tránsito y Transporte

Calle 17 No. 8 – 07

Chía - Cundinamarca

ASUNTO: Tránsito - Renovación Licencia de Conducción.

Me permito dar respuesta a la solicitud efectuada a través del oficio No.14037 del 14 de marzo de 2006, mediante la cual requiere concepto sobre la Renovación de la licencia de conducción. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El término renovación lo consagra el actual Código Nacional de Tránsito Ley 769 de 2002, artículo 17, señala la obligatoriedad de renovar la licencia de conducción, teniendo en cuenta unas nuevas características técnicas del documento entre las que cabe destacar la huella digital del titular, un código de barras bidimensional, fotografía entre otros, además requiere la confrontación de identidad de quien la está renovando, pero debe hacerse con fundamento en las normas vigentes sobre la materia, esto es que se debe verificar y confrontar con la Registraduría Nacional del Estado Civil.

El Ministerio de Transporte, actualmente adelanta el proceso de definición de la ficha técnica de la nueva licencia de conducción, con los requerimientos previstos en la Ley 769 de 2002, así mismo la

información del documento debe reposar e inscribirse en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, en el denominado Registro Único Nacional de Conductores. Igualmente esta cartera, está facultada por el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 769 de 2002, para programar la renovación de la licencia de conducción, proceso que debe esperar hasta la puesta en ejecución del Registro Único Nacional de Tránsito, además, que la Registraduría Nacional del Estado Civil, esté en condiciones operativas que le permitan realizar la confrontación de identidad pues es la autoridad en esta materia; entidad que finalizando el año pasado celebró la licitación pública que le permitirá actualizar toda su base de datos.

Cuando la ley 1005 de 2006 contempla la gratuidad para la **renovación** de la licencia de conducción por una sola vez, hace referencia al cambio de la licencia que se realizará una vez se finalicen o concluyan los aspectos enunciados anteriormente. Esto es, se defina la ficha técnica de la licencia de conducción, la Registraduría este en condiciones de permitir la confrontación de la identidad, se ponga en funcionamiento el registro Único Nacional de Tránsito -RUNT.

En los siguientes casos NO se ha contemplado la gratuidad de la licencia de conducción y por tanto le corresponde al ciudadano asumir el costo:

- 1) Cuando la licencia de conducción se obtiene por **primera vez**;
- 2) Cuando se requiere su **refrendación**, la cual procede según la ley 769 de 2002, para el servicio público cada tres (3) años y para los conductores de servicio público mayores de sesenta y cinco (65) años anualmente;
- 3) Cuando se procede a la **recategorización** de la licencia, o sea el cambio de categoría por otra categoría superior y,
- 4) cuando se obtiene un duplicado por deterioro o pérdida.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto es necesario precisar que:

1. Todos los conductores deben renovar la licencia de conducción.
2. Dicha renovación debe hacerse de acuerdo a la programación que establezca el Ministerio de Transporte
3. La expedición de la nueva licencia de conducción, debe obedecer a unos nuevos criterios técnicos consagrados en el artículo 17 del Código Nacional de Tránsito.
4. Dentro de los requisitos contemplados, debe existir una confrontación de identidad con la Registraduría Nacional del Estado Civil.
5. Los nuevos datos, huella, código bidimensional, fotografía, dirección, domicilio del conductor etc, deben reportarse en el Registro Nacional de Tránsito y en el subregistro Registro Nacional de Conductores.

El costo de la expedición de la licencia de conducción por **renovación**, -la cual será gratuita- tal como está concebido en la ley 1005 de 2006 implica que debe ser subsidiado por el respectivo Organismo de Tránsito y por la Nación - Ministerio de Transporte, en la cuantía que a cada cual le corresponde.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica